

Al Despacho del señor las presentes diligencias CON PRESO, allegadas en la fecha. **HURTO CALIFICADO. LEY 1826 DE 2017.-**

NI 34025 - CUI 68001.6000.159.2020.03324

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias seguidas contra **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE**, condenado a la pena de 9 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia emitida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**.

Radíquese y librese la correspondiente boleta de detención ante el CPMS BUCARAMANGA donde permanece recluso y comuníquese al sentenciado BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE que a partir de la fecha este Juzgado vigilará la condena impartida en su contra.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**BOLETA DE DETENCIÓN No. 039**

SEÑOR(A) DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE MANTENER  
DETENIDO AL SEÑOR BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE, IDENTIFICADO CON  
C.C. No. 1.007.726.113.

NI 34025 - CUI 68001.6000.159.2020.03324

**DATOS DE LA PENA**

JUZGADO: PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES  
MIXTAS DE FLORIDABLANCA

FECHA SENTENCIA: SEPTIEMBRE 22 DE 2020

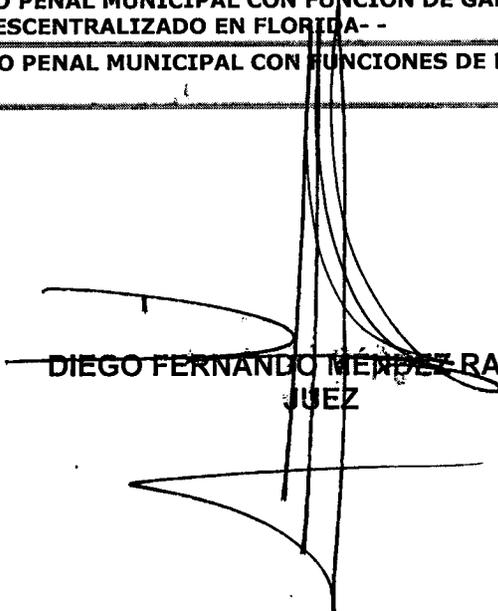
DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 9 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN

CAPTURA: JUNIO 21 DE 2020

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON**

FISCALIA 9 FLAGRANCIA Y FISCALIA CUARTA LOCAL DE FLORIDABLANCA	2020 03324- -
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDA- -	.
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE FLORIDABLANCA	2020 03324- -

  
DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero 10 de 2021  
Oficio No. 249 - NI 34025  
CUI 68001.6000.159.2020.03324

Señor:

**BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE**  
C.C. 1.007.726.113  
CPMS BUCARAMANGA  
Ciudad

Me permito informarle que, a partir de la fecha este Juzgado vigilará la pena de 9 meses y 18 días de prisión impuesta en su contra mediante sentencia emitida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, hechos ocurridos el 21 de junio de 2020.

Atentamente,

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
JUEZ

The signature is a complex, stylized scribble in black ink, consisting of several vertical lines and a large, sweeping curve that loops back to the left.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE**, dentro del CUI 68001.6000.159.2020.03324.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE** la pena de **9 meses y 18 días de prisión** impuesta mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como autor responsable del delito de hurto calificado.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 21 de junio de 2020, tiempo que arroja un total de 7 meses y 19 días de prisión.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

*“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

Advierte entonces este Juzgado que no se puede realizar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado a través del centro carcelario, de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia la documentación que le permita a este operador determinar cuál ha sido el

desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de los documentos necesarios para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, y se insta para que se eleve la respectiva solicitud previamente al establecimiento carcelario para que pueda acompañar la petición de los documentos necesarios.

Por último, se ordena oficiar al **CPMS BUCARAMANGA** para que allegue los documentos del art. 471 del C.P.P., para estudio de libertad condicional de **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que a la fecha **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE**, ha cumplido una penalidad efectiva de **9 meses y 18 días de prisión**.

**SEGUNDO.-** **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Oficiase al **CPMS BUCARAMANGA** para que allegue los documentos del art. 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional de **BRAYAN FELIPE RUEDA DUARTE**.

**CUARTO** - Contra esta decisión proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez